

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00172-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Mary Miranda Erazo
Demandado: Inocencio Pastrana Amarís

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., se requirió a la parte demandante con el fin de que cumpliera con las cargas procesales, concretamente con la notificación de la demanda al demandado.

Antes de que venciera el término señalado en dicha norma, el apoderado de la demandante allegó correo electrónico a este Juzgado y de manera conjunta a la dirección digital del demandado, con el cual le envía a éste copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, y en el asunto refiere que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 806 de 2020 (Notificación personal) le remite copia de los documentos antes referidos.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.....

De acuerdo con la revisión que hiciera la Corte Constitucional al citado Decreto, mediante sentencia C-420 de 2020, se dispuso que el termino dispuesto en el citado artículo empezara a contarse cuando el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio.

En el presente caso, si bien se le envió a través del medio electrónico al demandado mensaje con el que se pretendía notificar la demanda y se adjuntaron los documentos correspondientes para el traslado de la misma, la parte demandante no allegó prueba de que efectivamente dicha notificación haya sido recibida por su destinatario.

En consecuencia, se requiere al demandante con el fin de que allegue prueba que demuestre que efectivamente la notificación fue recibida por el demandado como también la fecha correspondiente, en caso de no contar con dicha prueba, deberá proceder a realizar nuevamente y en el menor tiempo posible, la notificación con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado Electrónico No. 11 del
02 de febrero de 2022



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria